



T-085734089001-2023-00129-01.  
S.I.- Interno: **2023-00083-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	T-085734089001- <b>2023-00129-01.</b> S.I.- Interno: <b>2023-00083-M.</b>
ACCIONANTE	<b>IDSADDI VANESSA PERTUZ MANTILLA</b>
ACCIONADO	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada contra la sentencia de fecha 25 de abril de 2023 proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Idsaddi Vanessa Pertuz Mantilla** en nombre propio contra la **Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlántico**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición. -

### **II. ANTECEDENTES.**

La accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, manifestando que el día trece (13) de enero de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando tramitar el permiso para uso del suelo de un inmueble en el municipio de Puerto Colombia. Dicha petición fue radicada personalmente, pero ha transcurrido más del tiempo indicado en la comunicación y no le han dado respuesta de fondo.

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado diez de abril de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la **Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlántico**.

- **Informe rendido por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia – Atlántico**

Alberto José Peña Pérez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de las Funciones de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de ese municipio, rindió el informe solicitado, manifestando que la respuesta no se entregó de manera oportuna y de fondo como lo señala la ley 1755 de 2015, debido a un error involuntario de extravío transitorio, atribuible a que para la fecha posterior del



T-085734089001-2023-00129-01.  
S.I.- Interno: 2023-00083-M.

recibido las actividades administrativas misionales fueron trasladadas a la antigua edificación de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

Agrega, que teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos, y dándole cumplimiento al auto de admisión de la tutela, procedieron inmediatamente a subsanar y dar respuesta de fondo a la peticionaria en fecha 12 de abril de 2023 al derecho de petición incoado el día 19 de enero del presente año, notificándole al correo electrónico [raspowpuertocolombia@gmail.com](mailto:raspowpuertocolombia@gmail.com) y [cplegalsas@gmail.com](mailto:cplegalsas@gmail.com).

En razón a lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de tutela.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2023 tuteló el derecho fundamental de petición de la ciudadana **Idsaddi Vanessa Pertuz Mantilla**, ordenando al representante legal de la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia, resolver de fondo y coherente con lo pedido en escrito recibido el día 13 de enero de 2023, para satisfacer las inquietudes del accionante.

La anterior decisión tuvo los siguientes argumentos:

*“(…) Descendiendo al caso sub-lite, tenemos que dentro del plenario obra documento el cual sería el derecho de petición incoado por la parte actora, con constancia o sello de recibido de fecha 13 de enero de 2023.*

*De igual manera obra dentro de los anexos de la contestación de tutela, constancia expedida por el Jefe de Oficina Asesora de Planeación del municipio de Puerto Colombia, la cual sería la respuesta dada al accionante, con constancia de haberla enviada a los correos electrónicos [raspowpuertocolombia@gmail.com](mailto:raspowpuertocolombia@gmail.com), y [cplegalsas@gmail.com](mailto:cplegalsas@gmail.com), el día 12 de abril de 2023.*

*Respecto a la respuesta dada, estima el Despacho que no se da respuesta suficiente y de fondo a lo pedido por la parte actora toda, vez que en el derecho de petición expresamente se solicita:*

*“solicitar y/o tramitar el permiso de USO DE SUELO para el inmueble ubicado en la calle 2 No. 05-11 Local 1 barrio centro Puerto Colombia”.*

*Y en el documento aportado como respuesta a la petición se tiene que dentro del mismo indican las características del predio, el establecimiento comercial que funciona allí, el área donde está ubicada, las actividades comerciales que se pueden practicar en el predio y las restricciones para su*



T-085734089001-2023-00129-01.

S.I.- Interno: 2023-00083-M.

*funcionamiento, pero no hace ningún pronunciamiento a lo solicitado por la parte actora que es “solicitar y/o tramitar el permiso de USO DE SUELO”. Al respecto, la Sentencia T-2013 de 2013 de la Corte Constitucional manifiesta: “48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones [13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental” <Negrilla fuera del texto original>.*

*Por todo lo anterior se concluye que existe vulneración al derecho fundamental de Petición de la parte actora, por lo tanto, se concederá el resguardo implorado y se ordenará al accionado, si no lo hubiere hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a resolver de fondo y coherente con lo pedido por el Juzgado a dictar Sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por IDSADDI VANESSA PERTUZ MANTILLA,, en escrito recibido el día 13 de enero de 2023,, para satisfacer las inquietudes del accionante. Conmínesele para que, en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la que motivó el empleo de esta herramienta.”*

## **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

Mediante misiva electrónica recibida el día 03 de mayo de 2023, la entidad accionada a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, impugnó el fallo de tutela precitado, indicando que la Oficina Asesora de Planeación de ese municipio, tiene como competencias funcional y legal, asignada por el acuerdo municipal No. 013 de diciembre de 2017 o Plan Básico de Ordenamiento Territorial “PBOT”, ley 388 de 1997, para expedir certificaciones de normas de uso de suelo a cada uno de los propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal que lo soliciten, en ese sentido, se identifican las características y viabilidad o no de las actividades comerciales, industriales e institucionales que se puedan realizar en cada uno de los predios, del cual se solicita el uso de suelo, como en el presente caso.

Cita lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 87 de la ley 1801 de 2016, referente a que ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso o requisito adicional de

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico.  
Colombia.





T-085734089001-2023-00129-01.

S.I.- Interno: 2023-00083-M.

funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley. Cita, además, el artículo 87 del Código de Nacional de Policía y Convivencia, respecto de los requisitos para cumplir actividades económicas.

Sostiene que, en el presente asunto la certificación de uso de suelo expedida por la administración municipal de Puerto Colombia, tiene como eje central jurídico que la peticionaria accionante puede valerse de él con el fin de obtener el reconocimiento de un derecho y acceder a los efectos de iniciar el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimos de lucro en el bien inmueble ubicado en la calle 2 No. 05-11 barrio centro local 1, ese es el efecto jurídico, de fe pública y legitimación que corresponde a la administración al expedir la certificación de norma de uso de suelo.

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa i) que el día 13 de enero de 2023, la ciudadana Idsaddi Vanessa Pertuz Mantilla radicó petición ante la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, cuyo objeto era “solicitar y/o tramitar el permiso de uso de suelo para el inmueble ubicado en la calle 2 No. 05-11 local 1 barrio centro”; ii) que mediante certificación fechada 17 de febrero de 2023, la Oficina Asesora de Planeación, suministró respuesta a la petición relacionada en precedencia:



T-085734089001-2023-00129-01.  
 S.I.- Interno: 2023-00083-M.



Dicha repuesta fue remitida el día 12 de abril de 2023 a los correos [raspowpuertocolombia@gmail.com](mailto:raspowpuertocolombia@gmail.com) y [cplegalsas@gmail.com](mailto:cplegalsas@gmail.com).



**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 5.**  
 Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla – Atlántico.  
 Colombia.





T-085734089001-2023-00129-01.  
S.I.- Interno: 2023-00083-M.

Por lo que el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta célula judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado 25 de abril de 2023 proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico**.

En lo referente al concepto sobre uso del suelo, el numeral 3° del artículo No. 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1077 de 2015, establece lo siguiente:

*“(...) 3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.* (Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme lo anterior, esta falladora entiende que la respuesta [certificación] suministrada por la entidad accionada a la ciudadana **Idsaddi Vanessa Pertuz Mantilla**, es de fondo, conforme las facultades que ostenta la Oficina Asesora de Planeación. En razón a ello, se da por configurada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que, precisamente ese el objeto de las pretensiones; al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T-085734089001-2023-00129-01.  
S.I.- Interno: **2023-00083-M.**

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos de la entidad accionada referente a haber suministrado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la parte actora, mediante certificación fechada 17 de febrero de 2023, comunicada el día 12 de abril de la misma anualidad, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional:

*“(…) el hecho superado tiene lugar cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo de primera instancia, la accionada atiende la amenaza o repara la vulneración del derecho y se satisfacen por completo las pretensiones de la solicitud de amparo, situación que autoriza al juez constitucional a prescindir de emitir una orden particular. En esa medida, **‘el objeto jurídico de la acción de tutela cesa, desaparece o se supera por causa de la reparación del derecho vulnerado o amenazado, impidiendo que el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción de tutela’**”.* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión esgrimida por el actor ya ha sido satisfecha y por ello este Despacho Judicial estima razonada la negación del recurso de amparo solicitado por satisfacción de los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar por carecer de objeto.

En definitiva, esta agencia judicial atendiendo los argumentos expuestos en precedencia revocará el fallo de tutela calendado **25 de abril de 2023** proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico**, por haberse dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado 13 de enero de 2023 y ponerse en conocimiento del mismo a la parte tutelante, en consecuencia habiéndose superado la vulneración y/o amenaza al derecho constitucional fundamental de petición invocado, se configura el hecho superado por carencia de objeto del presente trámite tutelar.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia calendada **25 de abril de 2023** proferido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **Idsaddi Vanessa Pertuz Mantilla** contra el **Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlántico**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

<sup>2</sup> Sentencias T-663 de 2010, T-052 de 2011, T-047 de 2016 reiterado en la sentencia T-079 de 2020.



T-085734089001-2023-00129-01.  
S.I.- Interno: 2023-00083-M.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**TERCERO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**  
La Juez.